



Tribunal Electoral de
Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 26/2015

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS GARCÍA PIEDRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN
ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIO

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **José de Jesús García Piedra**, quien se ostenta como aspirante en el proceso de selección y designación a los cargos de consejeras(os) presidentes, consejeras(os) electorales, secretarías(os) y vocales de los consejos distritales para el Proceso Electoral 2015-2016 en el cual se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en contra de la **“Lista de las y los aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa”**; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes.

a. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz

emitió la convocatoria para participar en el proceso de designación de los Consejeros Distritales para el proceso electoral dos mil quince – dos mil dieciséis, en el cual se renovarían los poderes ejecutivo y legislativo de esta entidad federativa.

b. Solicitud de registro. El veintitrés de noviembre de este año, el actor solicitó su registro para participar en el referido proceso de designación de Consejeros Distritales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

c. Acto combatido. A decir del enjuiciante, el treinta de noviembre del presente año corroboró en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz los resultados de la revisión de los requisitos legales para participar en el proceso de designación referido, y advirtió que su nombre figuraba en la *“Lista de las y los aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa”*, expedida por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del citado organismo público, en la cual se advertía que el actor no reunió los requisitos al no contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Veracruz.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Presentación. El primero de diciembre del año en curso, el actor presentó escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que promueve, *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a fin de impugnar la determinación precisada en el punto *“c”* del apartado próximo anterior.

b. Tramite. El magistrado Presidente de dicho órgano



Tribunal Electoral de
Veracruz

jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4418/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Acuerdo de Reencauzamiento. En fecha dos de diciembre del presente año, la Sala Superior acordó reencauzar el presente medio de impugnación, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca la demanda y determine lo que a derecho corresponda.

d. Remisión del juicio al órgano jurisdiccional. El cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número **SGA-JA-5310/2015**, la Sala Superior remitió a este Tribunal, el expediente **SUP-JDC-4418/2015** para la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José de Jesús García Piedra.

e. Turno. En ocho de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y radicar el expediente **JDC 26/2015** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 369, del Código Electoral para el Estado.

f. Admisión y cita a sesión pública. Por acuerdo de dieciocho de diciembre del presente año, el pleno de este Tribunal Electoral admitió el medio de impugnación y citó a las partes a la sesión pública que prevé el artículo 372 del invocado Código Electoral, señalándose para tal efecto las dieciocho horas del día de hoy, a fin de someter a discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 349 fracción III, 354, 402 fracción VI y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º , 368, 369 y 370 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En el caso, la autoridad responsable no invocó causal de improcedencia alguna, y este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice ninguna de las previstas en la ley; por lo que se procede al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, para lo cual primeramente se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Presupuestos Procesales. En la especie se encuentran cumplidos los requisitos de ley para la procedencia del juicio ciudadano en análisis, como a continuación se expone.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que sustenta su impugnación, y del propio escrito se derivan los conceptos de agravio, se ofrecen pruebas; finalmente, consta en dicho ocurso, el nombre y firma autógrafa del promovente.



Tribunal Electoral de
Veracruz

b. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días que prevé el artículo 358, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

c. Legitimación. Se encuentra colmada esta formalidad, toda vez que el presente juicio fue accionado por José de Jesús García Piedra, por propio derecho y se tiene por reconocida por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La acreditación de tal requisito se encuentra igualmente satisfecho, toda vez que el actor considera que el actuar de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del Organismo Público Local Electoral tiene repercusión en su esfera jurídica.

e. Definitividad. Se cumple con este supuesto, en virtud de que no existe un medio de impugnación previo al presente juicio, que tuviera que agotar el hoy promovente.

En tales condiciones, como se anticipó, resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios

En este apartado se transcriben los agravios del recurrente, para tener un panorama general de los mismos.

“IV. Agravios

1.- La inconstitucional e ilegal determinación de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del organismo público local electoral de Veracruz, por el cual me excluye de seguir participando

en el “Proceso de selección y designación a los cargos de consejeras(os) presidentes, Consejeras(os) electorales, secretarías(os) y vocales de los consejos distritales para el Proceso Electoral 2015-2016 en el cual se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado”, y en consecuencia de no acceder a la siguiente denominada “Examen de conocimientos”, que tendrá verificativo el próximo sábado 5 de diciembre de 2015, cuando cumplí cabalmente con todos y cada uno de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos por las distintas autoridades electorales competentes.

V. Conceptos de agravio

1.- Me causa perjuicio la indebida determinación asumida por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del organismo público local electoral de Veracruz, toda que violenta mi derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en virtud de que cumplo cabalmente con los requisitos previstos para tal efecto.

2.- La Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del organismo público local electoral de Veracruz se limita a señalar que mi expediente no cuenta con credencial para votar con domicilio del estado de Veracruz, lo cual es a toda (sic) luces inconstitucional e ilegal su argumento, en razón de que la Constitución Política del estado de Veracruz, el Código Electoral del estado de Veracruz vigente (aún con los preceptos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de justicia de la Nación), los Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y la Convocatoria al proceso de selección y designación a los cargos de consejeras(os) presidentes, Consejeras(os) electorales, secretarías(os) y vocales de los consejos distritales para el Proceso Electoral 2015-2016 en el cual se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, se prevé como requisito que el suscrito cuente con credencial para votar con domicilio del estado de Veracruz, asumiendo una interpretación irracional y desproporcional, habida cuenta que acredito ser vecino del municipio de Veracruz, en el cual aspiro a ser Consejero Distrital Electoral, lo cual



Tribunal Electoral de
Veracruz

acredite con la presentación de un comprobante de domicilio, no mayor a tres meses, expedido a mi nombre por el por el (sic) organismo descentralizado municipal denominado Sistema de Agua y Saneamiento, además de una constancia de residencia vigente expedida por el Ayuntamiento de la ciudad y puerto de Veracruz, sin dejar de precisar que soy un ciudadano veracruzano por disposición constitucional local al ser hijo de madre nacida en el estado de Veracruz, aparte de pagar puntualmente mis impuestos que como tal exigen las leyes locales fiscales del estado de Veracruz.

3.- En tal virtud, ninguna normatividad federal o local, exige tener credencial para votar con domicilio del estado de Veracruz, sino que se limita a enunciar estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, lo cual cubrí y cumpla puntualmente.

4.- Por tanto, considero que es inconstitucional, inconveniente e ilegal, la determinación asumida por la autoridad responsable, la cual de una manera irracional, injustificada y desproporcional impide que continúe en el proceso de selección y designación a los cargos de consejeras(os) presidentes, Consejeras(os) electorales, secretarías(os) y vocales de los consejos distritales para el Proceso Electoral 2015-2016 en el cual se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, y por ende pueda pasar a la siguiente etapa del proceso para presentar el Examen de conocimientos que se tiene previsto se aplique a los aspirantes, el próximo día sábado 5 de diciembre de de(sic) 2015.

5.- Sirva como referencia de esa Sala Superior, en el aspecto sustancial que vengo a impugnar, el criterio sostenido en su sentencia identificada con el número (sic) SUP-JDC-900/2015, concerniente a que en dicha sentencia si bien es cierto se aplicó una ley que si preveía expresamente tener credencial para votar con domicilio de una entidad federativa en específica para ejercer el derecho político-electoral de ser votado, en mi caso las leyes electorales para el caso específico del estado de Veracruz, no se advierte que para integrar una autoridad electoral la credencial para votar deba tener domicilio del estado de Veracruz, siendo entonces ilegal la determinación asumida por la autoridad responsable, al señalar que mi expediente no cuenta con credencial para votar con domicilio del estado de Veracruz para aspirar a integrar una autoridad

electoral de una entidad federativa, en el caso en particular el Consejo Distrital 14 Veracruz I.”

QUINTO. Estudio de fondo.

En esencia la *litis* aquí planteada se constriñe en analizar la legalidad de la determinación de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, de señalar que el hoy promovente en su solicitud de registro para ocupar algún cargo de los Consejos Distritales y Municipales de dicho Organismo Electoral, no cumplió con el requisito de contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Veracruz.

Lo que a juicio de este Tribunal Electoral, los agravios hechos valer por el recurrente resultan fundados y suficientes para dejar sin efecto la resolución impugnada, como se explicara a continuación.

Esto es así, en virtud de que la autoridad responsable justifica en su informe circunstanciado que en la lista de folios de los aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa, en el apartado de “observaciones” que corresponde al aquí promovente (14/1592), señala que en el expediente no cuenta con credencial para votar el domicilio en el Estado de Veracruz, y que de conformidad con la legislación federal, es obligación de los ciudadanos dar aviso al Registro Federal de Electores del cambio de domicilio o residencia, para que de esta manera se mantenga actualizada la información del padrón electoral.

De igual forma, el citado Consejo General considera que, la importancia de dicha obligación de registrar correctamente el domicilio ante el registro federal de electores, radica en que la



Tribunal Electoral de
Veracruz

vecindad del participante con el distrito que pretende pertenecer, es que de ella se emana el conocimiento social, así como las características del lugar en el que permanecerá para ejercer la función electoral, citando la tesis XCIII/2001 de rubro y texto:

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRON ELECTORAL. De lo previsto en los artículos 135 a 166, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la credencial para votar con fotografía es expedida, al ciudadano interesado, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral. En efecto, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar. En tal sentido, el requisito de elegibilidad que en algunas legislaciones se exige para ocupar un cargo de elección popular, consistente en estar inscrito en el padrón electoral, queda debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto Federal Electoral, careciendo, por tanto, de todo sustento lógico y jurídico la exigencia de cualquier otro documento, distinto a la misma, para tener por acreditada la mencionada inscripción.

Razonamientos con los cuales, la autoridad responsable llega a la conclusión, que para poder probar que un ciudadano se encuentra debidamente inscrito en el padrón electoral, implica tener un domicilio actualizado en la credencial para votar, requiriendo la presentación de esta, para hacer prueba plena de la residencia que se exige, para poder cumplimentar con el requisito exigido.

Premisas todas las anteriores, que se contraponen al criterio adoptado por este Tribunal y que generan firme convicción de que los agravios del promovente resultan fundados, atendiendo a lo siguiente.

En primer término, como lo ya lo ha determinado la Sala Superior al resolver los diversos juicios de los derechos político electorales del ciudadano números 671/2012 y 900/2015, es preciso

distinguir dos cuestiones fundamentales: por una parte, el tema de la residencia efectiva y, por otra, la doble función de la credencial para votar.

En efecto, por un lado, para acreditar su residencia el recurrente adjuntó a la solicitud de registro diversos medios de prueba que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa, los cuales constan de un comprobante de domicilio, consistente en un aviso de recibo por parte del sistema de agua y saneamiento metropolitano de Veracruz-Boca del Río-Medellín, a nombre de José de Jesús García Piedra, con domicilio en Palma Sola número cuatrocientos cuarenta y siete, Manzanillo y Puerto Espada, Playa Linda; al igual que una constancia de residencia expedida por la Dirección de Gobierno de la Ciudad de Veracruz, en la que hace constar el domicilio del promovente, coincidiendo con la primera documental descrita.

De lo anterior se advierte que el actor sí acredita de manera plena que su residencia está en el Estado de Veracruz por más de tres meses, como lo exige la convocatoria para la designación a los cargos en comento, con las documentales que corren agregadas al presente expediente.

De ahí que esta Tribunal considere que dichas exigencias, se encuentran plenamente acreditadas, ya que el promovente- como se dijo- adjuntó a la solicitud de registro diversos medios de prueba, los cuales constan de un comprobante de domicilio, consistente en un aviso de recibo por parte del sistema de agua y saneamiento metropolitano de Veracruz-Boca del Río-Medellín, a su nombre, con domicilio en Palma Sola número cuatrocientos cuarenta y siete, Manzanillo y Puerto Espada, Playa Linda; al igual que una constancia de residencia expedida por la Dirección de Gobierno de la Ciudad de



Tribunal Electoral de
Veracruz

Veracruz, en la que hace constar su residencia, la cual es el misma que se señala en el comprobante de domicilio descrito.

Lo cual resulta valido de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior respecto de las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales, para acreditar domicilio, residencia o vecindad, publicada con el rubro: *CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.*

Por otro lado, como ya se dijo en líneas anteriores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente el criterio según el cual la credencial para votar tiene actualmente una doble función. En cuanto

documento oficial necesario para ejercer el sufragio y en cuanto medio de identificación oficial hasta en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, protegiendo los datos personales relativos al domicilio completo por autodeterminación de los propios ciudadanos.

En relación con la función dual e indisoluble de la credencial para votar, se invoca como respaldo la tesis XV/2011, de rubro y texto: *CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LO PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL. De la interpretación de los artículos 35, fracciones I y II; 36, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 1, inciso b), y 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuarto transitorio del Decreto expedido el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, que reforma la Ley General de Población, se desprende que la credencial para votar con fotografía es, esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto el cual, además y en forma accesoria, sirve como medio de identificación oficial. Así, dada su naturaleza dual e indisoluble se concluye que, al perder su vigencia como instrumento electoral, también la pierde como documento de identificación oficial.*

Acorde con lo anterior, la credencial para votar constituye el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio tanto activo como pasivo, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que los mismos han residido en un lugar determinado.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto existen criterios del máximo órgano jurisdiccional federal en el sentido de que si algún ciudadano no cuenta con su credencial para votar y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, también lo es que, un nuevo análisis, a partir del caso concreto, conduce a sostener que se trata de una consideración absoluta o categórica que es preciso especificar, toda vez que los derechos a votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular si bien se han considerado, bajo una misma óptica, en relación con los requisitos necesarios para ello, como se desprende, por ejemplo de una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen requisitos diferenciados; particularmente, para ejercer el derecho humano de ser votado o -como en el presente caso-, de instaurarse como una autoridad electoral encargada de vigilar el sano procedimiento del proceso electoral, el requisito consistente en contar con credencial para votar, cuyo domicilio corresponda al distrito electoral de su residencia, no constituye un requisito sustancial sino sólo instrumental, pues como acontece en el presente caso, el actor tiene acreditada su residencia efectiva en la demarcación correspondiente y cuenta con credencial para votar.

En la especie, el requisito establecido por la autoridad responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional carece de sustento jurídico, pues dicha autoridad interpreta de manera errónea los requisitos establecidos en la convocatoria para tal efecto como lo es el contar con credencial para votar con domicilio en el estado de Veracruz o del lugar para el que se pretenda ser designado, a esta conclusión se arriba, ya que dicha convocatoria

exige dos requisitos independientes como se observa a continuación:

TERCERA. REQUISITOS.

Las y los interesados en ocupar alguno de los cargos referidos en la Base segunda deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) B) Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecino del distrito electoral local para el que sea designado;**
- e) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;**
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
-

Lo cual muestra que la convocatoria de referencia establece, entre otros, dos requisitos ***distintos e independientes***, como los son el ser vecino del distrito electoral para el que se desee ser designado y el segundo, estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar, de manera que si el promovente acredita su residencia en el Estado como ya quedo demostrado en líneas anteriores y además consta en el expediente en que se actúa, el acuse de recibo de la documentación presentada con motivo de su registro, en el cual consta haberse recibido la copia por ambos lados de la credencial para votar vigente, es evidente que el ciudadano recurrente, cumple con dichos requisitos de residencia en



Tribunal Electoral de
Veracruz

el estado de Veracruz por una parte y por otro, el de estar inscrito en el registro federal de electores.

En ese orden de consideraciones, al haber resultado fundados los agravios expuestos por el ciudadano recurrente, lo procedente es *revocar y dejar sin efectos* la resolución impugnada emitida por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la cual se tuvo por improcedente la solicitud de registro para aspirante a integrar los Consejos Distritales del citado Organismo Público Electoral, del aquí promovente.

Lo anterior, para que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, lleve a cabo las acciones y ajustes necesarios, vinculando a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, para que proceda dentro de un plazo razonable a otorgar el registro correspondiente para que José de Jesús García Piedra resuelva el examen de conocimientos que se aplicó el cinco del presente mes y año, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la misma, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el dictamen emitido por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz relativo a la improcedencia del registro de José de Jesús García Piedra, como aspirante a integrar los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, lleve a cabo las acciones y ajustes necesarios, vinculando a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, para que proceda dentro de un plazo razonable a otorgar el registro correspondiente para que José de Jesús García Piedra resuelva el examen de conocimientos que se aplicó el cinco del presente mes y año, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la misma, acompañando las constancias que así lo acrediten.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE al actor conforme a la ley; **por oficio** a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 304, 310 y 323 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruíz, y firman ante el Secretario General de Acuerdos habilitado, Licenciado Pascual Villa Olmos, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PONENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO

JAVIER HERNÁNDEZ HÉRNANDEZ

PASCUAL VILLA OLMOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO